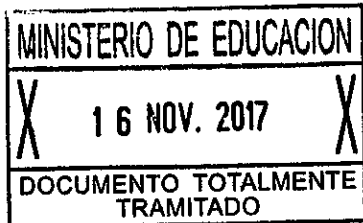


VVM/NHR



**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° **6758**

**SANTIAGO,** 15 NOV 2017

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 6134**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, de la Subsecretaría de Educación, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 29 de septiembre de 2017, se ha recibido en esta Subsecretaría de Estado la solicitud de acceso a la información pública código AJ001T-0001011, formulada por don Esteban Rodríguez, del siguiente tenor:

*"Nombre de carrera profesional y/o técnica, año de titulación, universidad/instituto, de los 800 funcionarios públicos en archivo excel adjunto".*

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5º, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, como primer elemento en relación al objeto de la presente solicitud de acceso, es dable señalar que, el artículo 104 del D.F.L. N° 2, de 2009, de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado

y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas No Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, consagra el Principio de Autonomía Institucional de las Casas de Educación Superior, según el cual corresponde a dichas entidades y no a este Ministerio, el mantener, resguardar y rectificar los registros académicos de quienes son o fueron sus alumnos(as) y, por ende, el certificar la aprobación de los programas de estudios y el otorgamiento de los títulos y grados académicos por ellas conferidos.

Que, sin perjuicio de lo precedente, este Servicio posee los datos académicos de quienes se han titulado a partir del año 2007 en instituciones de educación superior vigentes, a través del Servicio de Información de Educación Superior, perteneciente a la División de Educación Superior de la Subsecretaría de Educación, junto a los registros académicos de aquellas casas de estudios que han perdido su reconocimiento oficial.

Que, tratándose de los antecedentes de estos últimos planteles educativos, es preciso señalar que, éstos son remitidos al Ministerio de Educación por las propias casas de estudios al momento de su cierre, con el propósito de poder continuar la labor de resguardo, rectificación y certificación en favor de quienes fueron sus alumnos y, se encuentran en soporte papel, no estando sistematizados.

Que, al respecto, resulta útil agregar que, según lo señalado por la Unidad de Registro Institucional, perteneciente a la mentada División de Educación Superior, existen 223 instituciones revocadas (168 CFT; 38 IP; 17 Universidades), muchas de las cuales cuentan con más de 25 años de funcionamiento y, respecto de las cuales se estima que el universo aproximado de alumnos asciende a 350.000.

Que, a mayor abundamiento, dicha documentación académica se mantiene en distintos medios (tales como archivadores, carpetas, empastes, etc.) y formatos, pudiendo estar distribuida además por semestre, jornadas, tipo de carrera y sede, e incluso visualizada en letra manuscrita.

Que, al tratarse de un universo tan amplio, resulta impracticable la indagación de los datos de titulación de una o más personas determinadas en tales registros, sin que se disponga de información que permita acotar su búsqueda, tal como los nombres de los y las ex estudiantes, la institución educativa, la carrera y los años en los cuales cursaron sus estudios o se titularon las personas en cuestión.

Que, en ese contexto, la búsqueda de los datos consultados relativos a las 800 personas singularizadas en la petición formulada por el Sr. Rodríguez, en tales registros, con la información proporcionada en dicha presentación, implicaría buscar manualmente por el nombre de cada uno de estos individuos, en todos y cada uno de los registros correspondientes a las 223 instituciones de educación superior revocadas, para luego sistematizar en un archivo, los datos encontrados y verificados; gestión que irrogaría un costo en horas hombre que, a pesar de no ser posible de calcular, conllevaría evidentemente una distracción indebida de las labores ordinarias de los funcionarios de este Servicio.

Que, en base a lo señalado anteriormente, se configura la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, que prescribe que se podrá denegar la información

requerida, cuando la publicidad, comunicación o conocimiento de ésta afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente *"tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales"*.

Que, por otra parte, tal como se ha expresado anteriormente, el Servicio de Información de Educación Superior (SIES), de esta Subsecretaría de Estado, sólo a partir del año 2007, posee los datos académicos de quienes se han titulado de instituciones de educación superior. Lo anterior, surge del mandato establecido en el artículo 49 de la Ley N° 20.129, de 2006, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que dispuso que corresponderá al Ministerio de Educación, a través de su División de Educación Superior, desarrollar y mantener un Sistema Nacional de Información de ese nivel educativo, que contenga los antecedentes necesarios para la adecuada aplicación de las políticas públicas destinadas a dicho sector.

Que, en relación al SIES, es preciso anotar que corresponde a un sistema de información, cuya naturaleza y procesos no revisten las características propias de un registro público.

Que, en ese sentido, se hace presente que, este sistema se construye a partir de datos que son sistematizados en formato digital y proporcionados por las propias instituciones de educación superior, sin que se cuente con otro registro o respaldo con el que se pueda cotejar la veracidad de la información reportada.

Que, en este orden de ideas, la información académica que mantiene el SIES, puede contener errores, cuya identificación no le es posible evidenciar mediante su cotejo con aquellos registros académicos que sirvieron de antecedente para su construcción, debido a que éstos son de custodia y resguardo de cada institución de educación superior vigente. Esta situación se acentúa al contar únicamente con los datos del nombre y apellido de los titulares de la información académica reportada, lo que conlleva a que una misma persona pueda figurar dos o más veces ya sea porque su nombre o apellido se transcribió con ciertas diferencias o, existen dos o más personas distintas con idéntico nombre, sin poder identificar exactamente por quien se consulta. Es por estas razones, que el método de búsqueda en las bases de datos que mantiene el SIES de mayor rapidez y precisión es a través de RUT de sus titulares.

Que, en este contexto, para poder dar cumplimiento a lo solicitado por el Sr. Rodríguez, se debe digitar el nombre de cada una de las 800 personas cuya información académica se solicita, en la base de datos del SIES – la que comprende alrededor de 1.570.015 titulados de instituciones de educación superior-; verificar por medio del cruce de datos, la existencia de registros con los nombres y apellidos de los individuos consultados, los posibles errores de transcripción de éstos, reportados por las entidades educativas e, identificar a él o los titulados cuyos nombres coinciden con aquellos transcritos en la nómina adjunta al requerimiento de la especie; para finalmente sistematizar, los antecedentes que se obtengan luego de todo este proceso, en una planilla en formato Excel.

Que, la gestión de todas estas actividades, irrogaría para este Servicio un tiempo mínimo aproximado de 33 horas hombre, con la dedicación exclusiva de un funcionario para un requerimiento específico; circunstancia que afecta el eficiente desarrollo de la función pública al tratarse de una solicitud cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, en desmedro de la atención que debe prodigarse al resto de la ciudadanía.

Que, a este respecto, resulta útil anotar que el artículo 3° de la Ley N° 18.575, prescribe que los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

Que, en consecuencia y de acuerdo a las consideraciones desarrolladas, tampoco resulta posible acceder a la entrega de los antecedentes consultados, cuyo registro conste en el SIES, por cuanto a su respecto se configura la causal de reserva o secreto contemplada en el artículo 21 N°1 letra c), de la Ley de Transparencia.

Que, sin perjuicio de lo reseñado previamente y atendida la presunta calidad de funcionarios públicos que detentarían las personas sobre las cuales recae la presente solicitud de acceso, se hace presente que, que en virtud del artículo 7° de la Ley de Transparencia, los órganos de la Administración del Estado a los cuales les resultan aplicables las normas sobre transparencia activa, tienen el deber de mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios web institucionales, los antecedentes detallados en los literales de dicho precepto, actualizados, al menos, una vez al mes, entre los cuales se encuentran la planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con sus correspondientes remuneraciones, incorporándose además en dichas plantillas la calificación profesional o formación de los referidos funcionarios y servidores públicos.

Que, asimismo, se debe señalar que, de conformidad al artículo 36 de la Ley N° 10.336, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, corresponde al referido Ente de Control llevar un registro de todos los funcionarios de la Administración Pública, en el que se almacenan entre otros antecedentes, el nivel educacional y profesión de los mismos.

Que, conforme a lo reseñado en los dos últimos párrafos, se sugiere al interesado revisar los sitios electrónicos oficiales de las reparticiones en que los presuntos funcionarios consultados prestarían sus servicios, para efectos de consultar la calificación profesional o formación de los mismos, o bien dirigirse directamente ante la Contraloría General de la República, debido a que a dicho organismo le corresponde llevar un registro de los funcionarios públicos.

Que, por otra parte, es preciso anotar que, existen registros de profesionales creados al efecto, de acceso libre a la ciudadanía, a través de los cuales el interesado puede obtener la información solicitada, como lo son el Registro Público de Profesionales del Servicio de Registro Civil e Identificación, el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud de la Superintendencia del ramo, el Registro de Profesionales para la Evaluación y Diagnóstico de

esta Subsecretaría y, la plataforma de la búsqueda de abogados del Poder Judicial.

Que, para efectos de facilitar su consulta, se deja a continuación el enlace directo a través del cual puede acceder a los tres últimos registros:

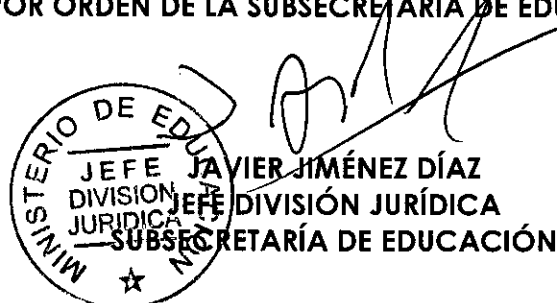
- <http://webhosting.superdesalud.gob.cl/bases/prestadoresindividuales.nsf/buscador?openForm>
- [http://registroprofesionales.mineduc.cl/registro\\_profesionales-web/mvc/publicoGeneral/buscador](http://registroprofesionales.mineduc.cl/registro_profesionales-web/mvc/publicoGeneral/buscador)
- <http://www.pjud.cl/busqueda-de-abogados>

Que, finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del N° 3.1, del numeral II de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, se informa al requirente de la presente solicitud, que le asiste el derecho a interponer un recurso de amparo a su derecho de acceso a la información ante dicho Consejo, dentro de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

#### RESUELVO:

1. **DENIÉGASE** la entrega de la información requerida en virtud de la solicitud de acceso código AJ001T-0001011, de fecha 29 de septiembre de 2017, formulada por don Esteban Rodríguez, referida al nombre de la carrera profesional y/o técnica de las 800 personas que se individualizan en el archivo anexo a dicha presentación, junto al año de titulación e institución de educación superior respectiva, por configurarse a su respecto la causal de reserva o secreto prevista en el N° 1, letra c), del artículo 21 de la Ley de Transparencia, en cuanto la entrega de tales antecedentes importarían una afectación al debido cumplimiento de las funciones de este Servicio.
2. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
3. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE  
"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"**



#### Distribución:

1. Destinatario.
  2. Gabinete Subsecretaría
  3. División Jurídica
  4. Comité Control, Transparencia y ADP
  5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia.
- Expediente N° 52.506-2017.